

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1527

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00252-00
Proceso: Disolución de unión marital de Hecho y soc. patrimonial
Demandante: Fabio Alexander Caro Buitrago
Demandada: Laura Isabel Márquez Arias

Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

El señor **FABIO ALEXANDER CARO BITRAGO**, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de declaración de **DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de la señora **LAURA ISABEL MARQUEZ ARIAS**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda* (negrillas del juzgado).

2.- No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, que dispone que *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.- La apoderada del demandante presenta dos direcciones electrónicas, una en el encabezado del poder (buitronabogados@gmail.com) y otra en el acápite de notificaciones de la demanda (amparobm-2104@hotmail.com), por lo que deberá coincidir la dirección que figura en la página URNA de la rama judicial (amparobm-2104@hotmail.com), con la del poder.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por el señor **FABIO ALEXANDER CARO BUITRAGO**, mediante apoderada judicial, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LUZ AMPARO BUITRON MUÑOZ** abogada titulada en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 25.278.691 y T.P. No. 335.836 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 143 del día 03/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fbe4993cda9c337ae335e79b8f24a8a620d38b9a4ceaccefb122bdcc64
9d7e1**

Documento generado en 02/09/2021 10:34:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**